

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 293

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Adicionalmente, el Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO allega memorial de impulso y afirma actuar como apoderado sustituto de Colpensiones – anexo 2 ED-, sin embargo, advierte el Juzgado que no fue allegado con el escrito presentado documento alguno que acredite tal calidad, motivo por el cual el Despacho no le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional.

Por último, obra en el anexo 3 del expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC. 31.271.414 y T.P. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Cuarto.- ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES y a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO para actuar como apoderada sustituta, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Séptimo.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

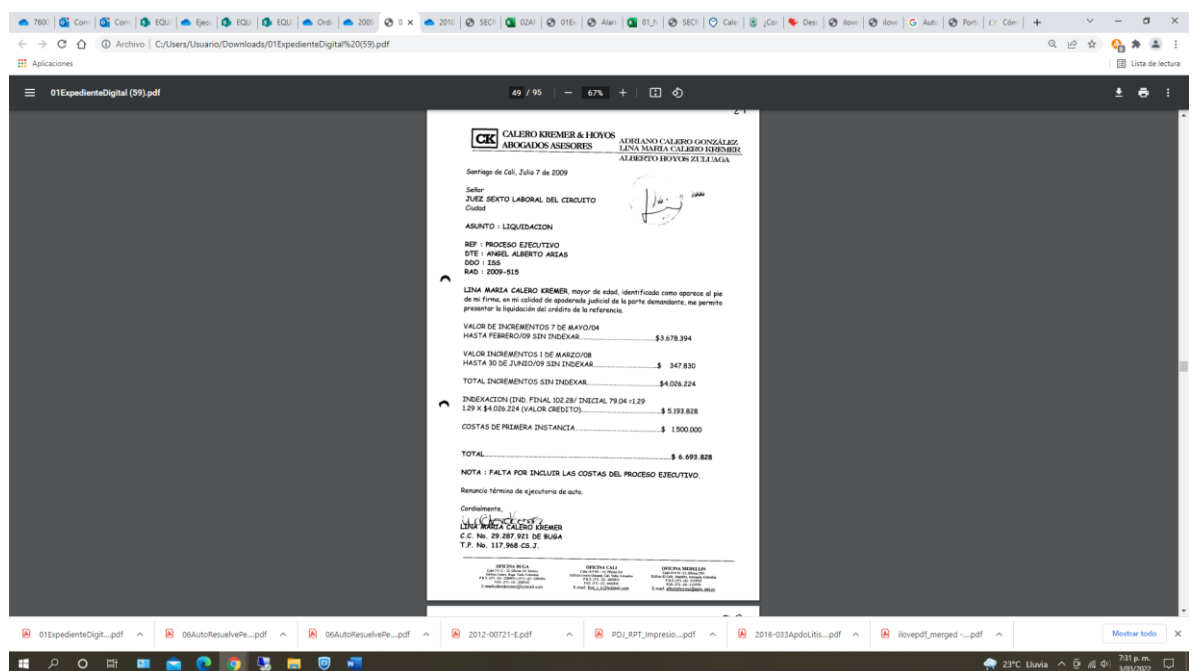
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Mediante correo electrónico allegado el 02 de marzo de 2022 -anexo 7 ED-, COLPENSIONES eleva derecho de petición, el cual tiene por objeto que se esclarezca una posible suma pagada de más en favor de la parte ejecutante.

Revisado el expediente, se observa que a folio 49 del expediente digital, obra liquidación del crédito allegada por la apoderada de la ejecutante, por valor de \$6.693.828, la cual incluye las costas de primera instancia por valor de \$1.500.000.



En el folio 51 del expediente digital, reposa auto interlocutorio 2961 del 25 de agosto de 2009, donde se dispuso, entre otras cosas, decretar el embargo y retención de los dineros embargables que el ISS pudiese tener en cuentas del Banco de Occidente y en el Banco Davivienda, limitando el embargo a la suma de **\$7.363.210**, que es el valor a que ascienden las liquidaciones de crédito y las costas. Así mismo, se observa que en el folio 55 del expediente digital se encuentra el Oficio Circular No. 2616-00515/09 del 25 de agosto de 2009, mediante el cual se comunicó al BANCO DE OCCIDENTE de la anterior decisión.

Posteriormente mediante auto interlocutorio 3287 del 10 de septiembre de 2019 –folio 57 ED-, en el numeral primero se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, arrojando los siguientes valores:

DIFERENCIA INDEXADA POR CONYUGE	\$4.677.613,04
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.500.000
GRAN TOTAL	\$6.177.613,04

Y mediante auto interlocutorio 3557 del 21 de septiembre de 2009 se impartió la aprobación a la liquidación del crédito efectuada por el despacho y se liquidó por secretaría la suma de \$617.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Que al efectuarse la suma de la liquidación del crédito modificada por el Despacho más las costas del proceso ejecutivo nos arroja los siguientes valores:

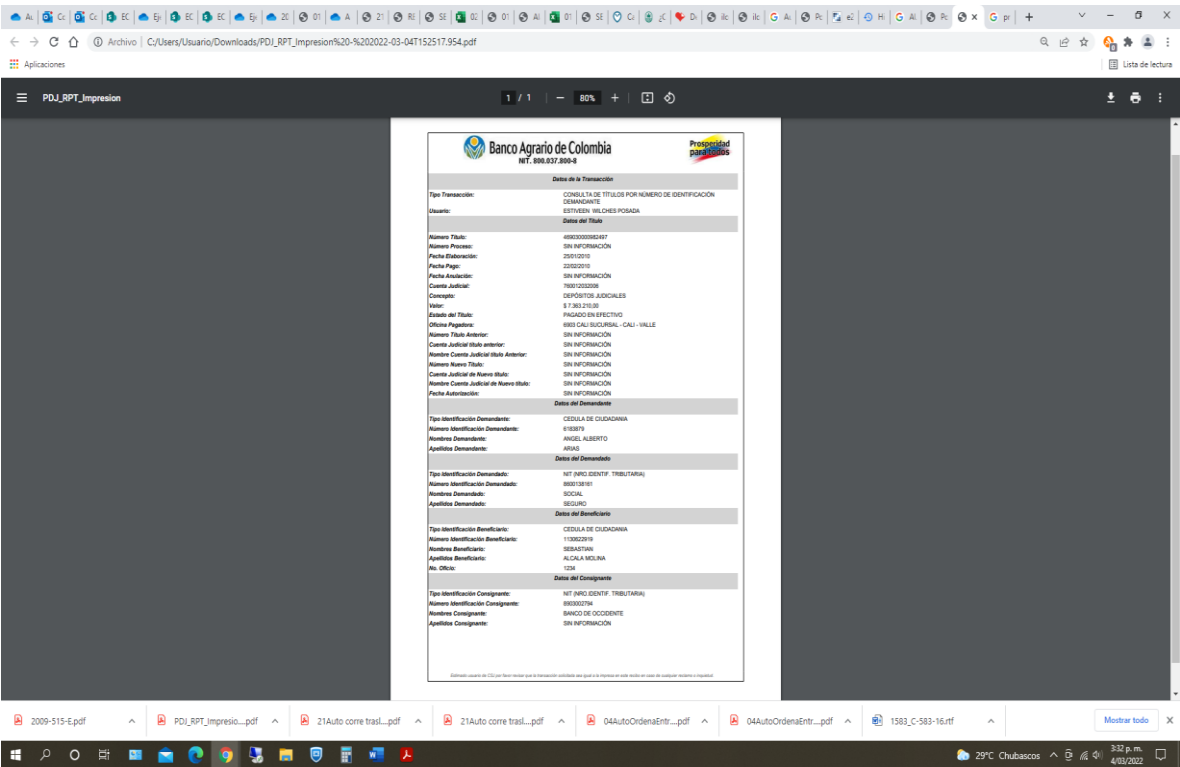
DIFERENCIA INDEXADA POR CONYUGE	\$4.677.613,04
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.500.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 617.000
GRAN TOTAL	\$6.794.613,04

Sin embargo, se observa en el folio 69 del expediente digital, donde reposa Oficio No. 0105-2009-00515-00 del 20 de enero de 2010, mediante el cual se le comunicó al BANCO DE OCCIDENTE de la medida de embargo y retención de los dineros del ISS, que dicha medida se limitó en la suma de \$7.363.210, existiendo una diferencia de \$568.596,96 a favor de la ejecutada.

Finalmente, a folios 75 a 77 del expediente digital, obra auto interlocutoria número 0728 del 11 de febrero de 2010, donde se dispuso declarar ejecutoriadas y en firme las costas del proceso ejecutivo, pagar a la apoderada del actor la suma de \$7.363.210, y a su vez, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de la medida de embargo y el archivo del proceso.

Llegado a este punto, es necesario decir que le asiste razón al peticionario, pues el Despacho decretó la medida de embargo y efectuó el pago de la obligación por una suma superior a la que correspondía, esto es \$6.794.613,04. Sin embargo, dentro de este marco ha de considerarse que la ejecutada nunca se pronunció frente a las actuaciones llevadas a cabo por el Despacho, lo cual pudo corregir este yerro en la debida oportunidad.

Con sano criterio se considera necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie sobre lo acontecido en este asunto y devuelva aquellos valores que hayan sido pagados de más, pues de la revisión en el portal del BANCO AGRARIO se verificó que el título por valor de \$7.363.210 fue pagado en efectivo el día 22 de febrero de 2010 –se anexa constancia al expediente digital-. Del mismo modo, se requerirá a COLPENSIONES a fin de que informe si ha pagado más sumas por fuera del presente trámite ejecutivo.



Por último, en relación a la notificación de esta actuación a la apoderada del señor ANGEL ALBERTO ARIAS, es prudente advertir que por el hecho de que este asunto se encontrara terminado puede que la notificación por estados de esta actuación no sea suficiente para que se entere sobre ello, por lo que se dispondrá que sea informada por el medio más expedito haciendo uso de las tecnologías disponibles y de las facultades que otorga el CPTSS1 al juez para garantizar la celeridad y eficacia dentro de las actuaciones del proceso.

Finalmente, obra en el anexo 7 del expediente digital escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerles personería jurídica conforme al mandato conferido.

A partir de lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la abogada LINA MARIA CALERO KREMER quien actuó dentro del presente asunto como apoderada del señor ANGEL ALBERTO ARIAS, para que se pronuncie frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y devuelva a la entidad COLPENSIONES la diferencia por valor de \$568.596,96 que le fue cancelada en exceso.

1 Artículo 48

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito de esta actuación a la abogada mencionada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que informe si ha realizado pagos por esa obligación por fuera del presente trámite ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.015 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2022

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313

COLPENSIONES a través de la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO –fl. 198 ED-, solicita la entrega del depósito judicial No. **469030002089329** por valor de **\$1.003.000**.

Al respecto, el Despacho remite al solicitante al auto interlocutorio No. 288 del 03 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado 2012-00721, a través del cual se dispuso entregar al apoderado de la parte ejecutante, Doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la CC No. 16.478.542 y la tarjeta profesional No. 73.019 expedida por el CSJ, depósito judicial No. 469030002089329 del 28 de agosto de 2017 por valor de \$1.003.000.

Conforme a lo anterior y habiéndose ordenado la entrega del citado depósito, el Despacho negará la solicitud elevada por Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002089329 por valor de \$1.003.000 elevada por Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER al archivo el presente asunto, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 294

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Tercero.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 296

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Tercero.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 295

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP.

Adicionalmente, obra en el anexo 2 del expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por último, en el anexo 3 del expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, el cual está presentado en legal y debida forma.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que Colpensiones ha designado varios apoderados judiciales dentro del presente proceso, el Despacho le reconocerá personería jurídica solo al último, pues considera inocuo pronunciarse frente a los anteriores, y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Tercero.-. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Cuarto.- ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.015 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Sexto.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 292

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Tercero.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 297

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada presenta renuncia al poder que le fue conferido, encontrando el Despacho procedente la petición presentada la aceptará de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Así mismo, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.720.146 y T.P. No. 235.045 del CSJ, al poder que le fue conferido por la entidad ejecutada.

Tercero.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC. 31.271.414 y T.P. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Sexto.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el
auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 299

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Adicionalmente, obra en el anexo 2 del expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC. 31.271.414 y T.P. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Cuarto.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES y a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO para actuar como apoderada sustituta, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Sexto.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 298

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Adicionalmente, obra en el anexo 2 del expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC. 31.271.414 y T.P. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Cuarto.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES y a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO para actuar como apoderada sustituta, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Sexto.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 290

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, en el anexo 2 del expediente digital, el Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO allega memorial de impulso y afirma actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, sin embargo, advierte el Juzgado que no fue allegado con el escrito presentado documento alguno que acredite tal calidad, motivo por el cual el Despacho no le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional.

Por último, obra en el anexo 3 del expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES y a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO para actuar como apoderada sustituta, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Quinto.-. Sin **COSTAS**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS - la del TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 07 de marzo de 2022

En Estado No. - 37 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 307

Mediante escrito recibido el día 07 de diciembre de 2018 –folio 122 ED-, COLPENSIONES solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002007637 por valor de \$1.300.000,00.

Al respecto, el Despacho remite al solicitante al auto de sustanciación No. 1813 del 13 de noviembre de 2018 -folio 121 ED-, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de entrega del mencionado título.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ESTARSE a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 1813 del 13 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 291

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada presenta renuncia al poder que le fue conferido, encontrando el Despacho procedente la petición presentada la aceptará de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Así mismo, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Adicionalmente, el Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO allega memorial de impulso y afirma actuar como apoderado sustituto de Colpensiones – anexo 2 ED-, sin embargo, advierte el Juzgado que no fue allegado con el escrito presentado documento alguno que acredite tal calidad, motivo por el cual el Despacho no le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional.

Por último, obra en el anexo 03 del expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.720.146 y T.P. No. 235.045 del CSJ, al poder que le fue conferido por la entidad ejecutada.

Tercero.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC. 31.271.414 y T.P. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Quinto.- ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES y a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO para actuar como apoderada sustituta, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Octavo.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de marzo de 2022

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de Sumar Procesos S.A.S.	\$200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

El Secretario,



ESTIVEN WILCHES POSADA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de marzo de 2022

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandada y en favor de la demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Protección S.A.	\$2.065.091.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Protección S.A.	\$ 900.000.00
Agencias en derecho en Casación a cargo de Protección S.A.	\$8.800.000.00
TOTAL	\$11.765.091.00

SON: ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M.L

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

El Secretario,



ESTIVEN WILCHES POSADA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

COLPENSIONES a través de la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO –fl. 108 ED-, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002245311 por valor de \$7.478.753.

Al respecto, el Despacho remite al solicitante al auto interlocutorio No. 1271 del 09 de agosto de 2018, a través del cual se dispuso entregar a la parte ejecutante la suma de \$7.478.753, cuya orden de pago fue enviada a la oficina de depósitos judiciales y fue pagado en efectivo el 21 de noviembre de 2018.

Razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002245311 por valor de \$7.478.753 elevada por Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER al archivo el presente asunto, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **37** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de marzo de 2022

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandada y en favor de la demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$280.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$280.000.00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

El Secretario,



ESTIVEN WILCHES POSADA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante auto de sustanciación 2254 del 24 de septiembre de 2019 notificado por estados el día 25 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara las constancias de envío de notificación de las demandadas CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y LA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EMPRESARIAL IAC.

2-. Habiéndose advertido en auto que antecede que no se atendió el requerimiento hecho por el Despacho, se procederá al archivo de las diligencias, a ello se descende en la presente providencia.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

RESUELVE: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de marzo de 2022

En Estado No. - 37 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de marzo de 2022

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Protección S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Protección S.A.	\$3.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$3.000.000.00
TOTAL	\$10.000.000.00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

El Secretario,



ESTIVEN WILCHES POSADA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 1082 del 10 de octubre de 2020 apelado por el apoderado de la parte demandada, habiendo sido CONFIRMADO, y condenando en costas a Modymarcas S.A.S., en medio SMMLV., que serán liquidadas de manera concentrada conforme lo dispone el art. 366 del CGP. Por tanto el despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: FIJAR para continuar con la Audiencia del Artículo 80 del CPTSS el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de marzo de 2022

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del 28 de febrero de 2022, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS - la del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.) ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de marzo de 2022

En Estado No. - 37 - se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Para empezar, se tiene que mediante auto No. 1778 del 20 de octubre de 2021, se ordenó INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva al SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLINICAS Y HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SINTRAHOSPICLINICAS.

Ahora bien, obra en el expediente que, el señor ALVARO HERNAN MUÑOZ VELASCO, en su calidad de presidente SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLINICAS Y HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SINTRA HOSPICLINICAS, dio contestación a la demanda, no obstante, se tiene que resultar improcedente la admisión de la misma por las siguientes razones:

El artículo 73 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Del mismo modo se refiere el artículo 31 del CPTSS, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

De conformidad con lo anterior se tiene que, la contestación de la demanda no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS de conformidad con el art 73 del CGP.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del litis consorcio necesario SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLINICAS Y HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SINTRAHOSPICLINICAS por las razones expuestas.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **07 de marzo de 2022**

En Estado No. - 37 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del 07 de diciembre de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS - la del CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.) ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de marzo de 2022

En Estado No. - 37 - se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del 28 de febrero de 2022, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS - la del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.) ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de marzo de 2022

En Estado No. - 37 - se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Para empezar, se tiene que mediante auto No. 2108 del 15 de diciembre de 2021, se reconoció personería para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que esta represente a la demandada COLPENSIONES dentro del proceso.

De igual modo, mediante el mencionado auto se inadmitió la contestación a la demanda realizada, por no cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, y con lo requerido por el despacho previamente mediante auto interlocutorio Nro. 1033 del 18 de junio de 2021, toda vez que no se aportó la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor IVAN BONILLA VELEZ.

Ahora bien, obra en el expediente que, dentro del término oportuno, el apoderado de COLPENSIONES allegó la respectiva subsanación a la demanda con el anexo requerido, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con los requisitos, por lo que se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada COLPENSIONES a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de marzo de 2022

En Estado No. - 37 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ para que este represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por la apoderada de la demandante, y la demandada PORVENIR S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien ha aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderado.

Por otra parte, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada PORVENIR S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.985.203 y Tarjeta Profesional Nro. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A a través de apoderado judicial.

Quinto: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 07 de marzo de 2022

En Estado No. - 37 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NELLY GONZALEZ SERRANO en contra de FUNDACION CULTURAL LAS CASITAS, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NELLY GONZALEZ SERRANO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de FUNDACION CULTURAL LAS CASITAS.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad FUNDACION CULTURAL LAS CASITAS, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS con C.C 31.947.864 y T.P. 72.742 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada FUNDACION CULTURAL LAS CASITAS, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2022

En Estado No. 037 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 299.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO HENAO SARA VIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **FERNANDO HENAO SARA VIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.601.677**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FERNANDO HENAO SARA VIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **FERNANDO HENAO SARA VIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.601.677**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a CARLOS FERNANDO ROZO TORRES con C.C. 1.107.101.845 y T.P. 358.540 como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FELIDIA MARTINEZ GONZALEZ en contra de HERNAN DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FELIDIA MARTINEZ GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de HERNAN DE JESUS GOMEZ RAMIREZ.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a HERNAN DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR con C.C 14.839.746 y T.P. 144.505 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada HERNAN DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2022

En Estado No. 037 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ILDEFONSO MINA APONZA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ILDEFONSO MINA APONZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.500.877**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ILDEFONSO MINA APONZA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **ILDEFONSO MINA APONZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.500.877**.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ con C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2022

En Estado No. 037 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 302

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA INES NIÑO BUSTOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLORIA INES NIÑO BUSTOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a NESTOR ACOSTA NIETO con C.C. 16.667.264 y T.P. 52.424 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2022

En Estado No. 037 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAMES HUMBERTO ZAMORA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **JAMES HUMBERTO ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.336.056**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAMES HUMBERTO ZAMORA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **JAMES HUMBERTO ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.336.056**.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a HEINE ALBERTO CAICEDO GÓMEZ con C.C. 94.382.126 y T.P. 150.520 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2022

En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CAROLINA HELENA FERNANDEZ MONTOYA en contra de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA FARALLONES S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CAROLINA HELENA FERNANDEZ MONTOYA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA FARALLONES S.A.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA FARALLONES S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a PAULA YULIANA SUAREZ GIL con C.C 1.128.444.641 y T.P. 190.438 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y CLÍNICA FARALLONES S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MARZO DE 2022

En Estado No. 037 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.